REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 313 **Fecha:** 24/08/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00508	Ejecutivo Singular	MARGARITA ANGELINA DERAZO vs GABRIEL ANGEL MORALES AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	21/08/2020
5200141 89001 2017 00508	Ejecutivo Singular	MARGARITA ANGELINA DERAZO vs GABRIEL ANGEL MORALES AGUILAR	Auto niega sustitución poder Sin lugar a tramitar solicitudes	21/08/2020
5200141 89001 2017 00533	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN - ARCINIEGAS vs MIRIAN MERCEDES RIVAS GUERRERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/08/2020
5200141 89001 2017 01110	Ejecutivo Singular	FREDY JAVIER - MUÑOZ LEYTON vs DORA CECILIA - CORAL DEL CASTILLO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/08/2020
5200141 89001 2018 00340	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO - DEJOY TOBAR vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto requiere parte SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO	21/08/2020
5200141 89001 2018 00399	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs DEICY LISBETH GOMEZ QUINTANA	Auto requiere parte SO PENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	21/08/2020
5200141 89001 2018 00576	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CARMEN ELISA MESIAS	Auto ordena emplazamiento	21/08/2020
5200141 89001 2018 00816	Abreviado	BLANCA ROSA - MARTINEZ PADILLA vs JAMES ARTURO - ZAMBRANO MORALES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/08/2020
5200141 89001 2019 00020	Ejecutivo Singular	COOAPENCOM vs CARMEN ELENA - CABRERA DULCE	Auto requiere parte SO PENA DE TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	21/08/2020
5200141 89001 2019 00042	Ejecutivo Singular	DARI NEIDA ROSERO BASTIDAS vs ANDRES FELIPE MORA ACOSTA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/08/2020
5200141 89001 2019 00106	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs DARIO VLADIMIR YELA GUERRERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/08/2020
5200141 89001 2019 00117	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO - MUÑOZ REALPE vs DANIEL ANDRÉS ARTURO GUERRERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/08/2020
5200141 89001 2019 00118	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs VICTOR HUGO CEDEÑO GIRALDO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/08/2020

ESTADO No. **313** **Fecha:** 24/08/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto 21 de agosto de 2020. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Tercera de Policía. (Fls. 14 a 16 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2017-00508
Demandante: Margarita Angelina Derazo
Demandado: Gabriel Ángel Morales Aguilar

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, la Inspección Tercera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2017-00173.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva las medidas solicitadas, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la Calle 31 13 No. 19-43 Barrio Santa Matilde, dirección de residencia del demandado GABRIEL ANGEL MORALES AGUILAR.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de agosto de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la sustitución de poder y de información para notificación (Fls. 31 a 33 cuaderno original). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2017-00508
Demandante: Margarita Angelina Derazo
Demandado: Gabriel ángel Morales Aguilar

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual sustituye poder a la estudiante Daniela Alejandra Delgado Patiño, el despacho no accederá al reconocimiento de personería, por cuanto no aporta la autorización de Consultorios Jurídicos, desatendiendo de esta manera el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver las solicitudes presentadas en fecha 27 de agosto y 4 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag, Daniela Alejandra Delgado Patiño identificada con C.C. No. 1.085.330.005, por la razón expuesta en la parte motiva del auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR A ATENDER las solicitudes presentadas el 27 de agosto y 4 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

C**amilo Alejandro Jurado Cañizares**
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00533
Demandante: Jairo Hernán Arciniegas
Demandada: Miriam Mercedes Rivas Guerrero

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 30 de octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 12 de mayo de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de mayo y 26 de octubre de 2017, esto es, el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Miriam Mercedes Rivas Guerrero, de las siguientes características: Clase Camioneta, Modelo 2009, cilindraje 970 CC, Combustible Gasolina, Placas SMT044, Servicio público, Marca Hafei, Carrocería Estacas, Pasajeros dos, Modalidad carga, Color blanco.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01110
Demandante: Freddy Javier Muñoz Leiton
Demandadas: Dora Cecilia Coral del Castillo y Laura Camila Narváez Coral

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 3 de mayo de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 25 de septiembre de 2017, a fin de notificar a las demandadas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 25 de septiembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la señora Dora Cecilia Coral del Castillo como Funcionaria de la Rama Judicial del Poder Público, en el cargo de citadora IV, Grado 00 del Centro de Servicios Administrativos, Juzgados del Circuito Penal Especializado. Ofíciese.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00340
Demandante: Edgar Augusto Dejoy Tobar
Demandadas: Belda Doris Ortega Luna y Teresa Rubiela Santacruz

Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya adelantado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada Teresa Rubiela Santacruz, si bien a pesar de que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas siendo prospera el embargo del salario que devenga la señora Santacruz.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido ni informado sobre la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación personal de la Teresa Rubiela Santacruz; como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación, advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 17 de mayo de 2018 (libró mandamiento de pago), a fin de realizar la notificación personal de la demandada Teresa Rubiela Santacruz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00399
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Deisy Lisbeth Gómez Quintana

Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, a pesar de que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas y registradas, pues a la fecha solo ha remitido la citación para la notificación personal de la parte demandada, sin que esta no se haya presentado al despacho.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido ni informado sobre la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación personal de la demandada Deisy Lisbeth Gómez Quintana; como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación, advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 6 de junio de 2018 (libró mandamiento de pago), a fin de realizar la notificación por aviso de la demandada Deisy Lisbeth Gómez Quintana, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada (Fls. 42 a 46 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00576
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Carmen Elisa Mesías Díaz

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada por cuanto en la dirección aportada no atienden porque el domicilio se encuentra desocupado, razón por la cual solicita el emplazamiento de la señora Carmen Elisa Mesías Díaz.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Carmen Elisa Mesías Díaz, razón por la cual así se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la ejecutada Carmen Elisa Mesías Díaz identificada con C.C. No. 30.703.379

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2018-00816
Demandante: Blanca Rosa Martínez Padilla
Demandado: James Arturo Zambrano y Omar Fredy Chamorro

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la secretaría del despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencia datan del 17 de octubre de 2018 donde se admitió la demanda instaurada y se fijó caución con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00020
Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito Pensionados Comunicaciones Ltda
Demandadas: Nivia Mercedes Dulce de Cabrera

Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya adelantado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, a pesar de que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas y registradas.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido ni informado sobre la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación personal de la demandada Nivia Mercedes Dulce de Cabrera; como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación, advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 18 de febrero de 2019 (libró mandamiento de pago), a fin de realizar la notificación personal de la demandada Nivia Mercedes Dulce de Cabrera, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00042
Demandante: Dari Neyda Rosero Bastidas
Demandado: Andrés Felipe Mora Acosta

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la secretaría del despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencia data del 12 de febrero de 2019 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00106
Demandante: COMFAMILIAR DE NARIÑO
Demandado: Dario Vladimir Yela Guerrero

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencias datan del 21 de marzo de 2019 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que el demandado Dario Vladimir Yela Guerrero tenga depositado en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, AV Villas, Fundación Mundo Mujer y Davivienda; y, el embargo y secuestro de los CDT´s, legalmente embargables que a nombre del demandado Dario Vladimir Yela Guerrero se encuentren en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, AV Villas, Fundación Mundo Mujer y Davivienda. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00117
Demandante: Víctor Hugo Muñoz Realpe
Demandados: Daniel Andrés Arturo y Evelyn Constanza Narváez

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencias datan del 27 de marzo de 2019 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante y se decretó la medida cautelar solicitada, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 27 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados Daniel Andrés Arturo y Evelyn Constanza Narváez como empleados del Autoservicio Donde Paty II. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00118
Demandante: Banco Av Villas
Demandada: Víctor Hugo Cedeño Giraldo

Pasto (N.), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencias datan del 27 de marzo de 2019 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 27 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes cuyo titular sea el demandado Víctor Hugo Cedeño Giraldo, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Av Villas; y el embargo y secuestro de los CDT´s que a nombre del demandado Víctor Hugo Cedeño Giraldo se encuentren en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Av Villas. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2020

_____
Secretario